

## Dictan normas para la aplicación de la Primera Disposición Transitoria del D. Leg. N° 929

### DECRETO SUPREMO N° 157-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 establece que excepcionalmente, a efectos de ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que no hubieran legalizado el Registro de Compras, podrán cumplir con dicha obligación en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto legislativo;

Que, asimismo se indica que lo antes señalado no exime de la obligación de contar con el Registro de Compras legalizado a efectos de la presentación de solicitudes de devolución; en tal sentido, las que hubieran sido presentadas con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 929 y que no cumplan con dicho requisito deberán subsanarlo en el plazo máximo de quince (15) días calendario de su publicación; en caso contrario, la solicitud será denegada;

Que, adicionalmente señala que los contribuyentes que regularicen la legalización del referido Registro dentro de los plazos antes indicados o lo hubieran hecho con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 929, podrán utilizar el crédito fiscal correspondiente en el período en el que las compras hubieran sido anotadas, siempre que dicha anotación se encuentre dentro de los cuatro (4) períodos tributarios contados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento;

Que, finalmente se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprobarán los requisitos, plazos y demás aspectos que sean necesarios para la aplicación de esta disposición;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 señala que la aplicación de lo dispuesto en el mismo no generará la devolución ni la compensación de los pagos que se hubieran efectuado;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 establece que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria del citado Decreto, los contribuyentes sobre los cuales existan indicios de presunción de delito tributario o aduanero ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria vigente por tales delitos;

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 y el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Requisitos**

1.1 Respecto de las resoluciones u órdenes de pago notificadas por el desconocimiento del crédito fiscal originado por la falta de legalización o por la legalización extemporánea del Registro de Compras, los deudores tributarios que deseen acogerse a la regularización dispuesta por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, deberán:

a) Legalizar el Registro dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N° 929. En caso se hubiera legalizado el Registro de Compras con anterioridad a la vigencia de dicha norma, se entenderá cumplido el

presente requisito.

Excepcionalmente para los fines de la regularización establecida por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, los contribuyentes que se encuentren utilizando o que hayan utilizado un Registro de Compras sin la debida legalización, podrán legalizarlo dentro del plazo señalado.

b) Presentar un escrito ante la SUNAT en un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, a efecto de:

- i. Comunicar haber cumplido con legalizar su Registro de Compras.
- ii. Adjuntar una copia del folio del Registro de Compras donde conste la legalización efectuada, la misma que deberá ser legalizada ante notario público o fedatario de la Administración Tributaria.
- iii. Adjuntar copia simple del último folio de cada período, donde consten los montos totales de las operaciones anotadas en el Registro de Compras, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 1 y 3.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias. Dichos períodos deben ser los contenidos en las resoluciones u órdenes de pago a que se refiere el presente numeral.
- iv. Detallar las resoluciones u órdenes de pago que se verían afectadas con dicha regularización.

Dicho escrito se presentará ante la SUNAT, incluso respecto de aquellas resoluciones u órdenes de pago que se encuentren impugnadas ante el Tribunal Fiscal o Poder Judicial.

c) Tratándose de Órdenes de Pago, presentar las declaraciones juradas rectificatorias respectivas.

1.2 Tratándose de verificaciones o fiscalizaciones en las cuales se haya comunicado reparos al crédito fiscal por falta de legalización del Registro de Compras en el cierre del requerimiento respectivo y no exista deuda tributaria notificada, los contribuyentes deberán presentar un escrito ante la SUNAT, dentro del plazo señalado en el inciso b) del numeral 1.1 del presente artículo, comunicando la legalización efectuada.

Al referido escrito se deberá adjuntar lo siguiente:

a) Una copia del folio del Registro de Compras donde conste la legalización efectuada, la misma que deberá ser legalizada ante notario público o fedatario de la Administración Tributaria.

b) Una copia simple del último folio de cada período, donde consten los montos totales de las operaciones anotadas en el Registro de Compras, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 1 y 3.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias. Dichos períodos deben ser los contenidos en el requerimiento a que se refiere el presente numeral.

1.3 En aquellos casos no contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del presente artículo, los contribuyentes regularizarán su situación cumpliendo con lo señalado en el inciso a) del referido numeral 1.1.

## **Artículo 2.- Quiebre o modificación de valores**

2.1 Una vez verificado el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1 de la presente norma

así como de lo indicado en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, la SUNAT procederá de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de Resoluciones u Órdenes de Pago emitidas a los deudores tributarios por el desconocimiento del crédito fiscal originado por la falta de legalización del Registro de Compras o por su legalización extemporánea:

- i. Dejará sin efecto aquellas que contengan únicamente deuda tributaria originada por dichos conceptos.
- ii. Modificará aquellas que, adicionalmente, contengan deuda tributaria por otros conceptos.

b) Tratándose de resoluciones que conceden aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter particular o regulados por normas especiales que se encuentren pendientes de pago:

- i. Dejará sin efecto las Resoluciones que contengan únicamente deuda tributaria generada por el desconocimiento del crédito fiscal originado por la falta de legalización del Registro de Compras o por su legalización extemporánea.
- ii. Modificará las Resoluciones que, además, contengan deuda generada por otros conceptos.

c) Informará al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial sobre los resultados de la verificación efectuada a efecto que las indicadas entidades tomen las acciones correspondientes.

Las Resoluciones de Multa dejadas sin efecto o modificadas en aplicación del presente numeral son aquellas giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

La modificación o quiebre de Resoluciones u Órdenes de Pago que realice la SUNAT deberá ser notificada al contribuyente conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

2.2 El quiebre o modificación que se efectúe no dará lugar a la devolución o compensación de los pagos que el contribuyente hubiera efectuado de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929.

2.3 El quiebre o modificación se realizará sin perjuicio que en el ejercicio de su facultad de fiscalización la Administración Tributaria verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el uso del crédito fiscal por los artículos 18 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

### **Artículo 3.- Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva**

Con la presentación del escrito al que hace referencia el artículo 1 del presente decreto supremo, la Administración Tributaria suspenderá temporalmente la adopción de nuevas medidas cautelares así como la ejecución de las ya existentes respecto de los valores afectados. A solicitud del deudor tributario, se podrá variar las medidas cautelares adoptadas hasta que se determine la validez de la regularización efectuada.

En caso que la SUNAT determine que la regularización no se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el presente decreto supremo, se proseguirá con las acciones de cobranza.

### **Artículo 4.- Solicitudes de Devolución**

Los contribuyentes que tengan solicitudes de devolución en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 929 y no cuenten con su Registro de Compras legalizado deberán cumplir con legalizar dicho registro en el plazo máximo de quince (15) días calendario a que hace

referencia la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, de lo contrario, la solicitud será denegada, quedando a salvo el derecho del contribuyente de presentar una nueva solicitud.

Lo dispuesto en el segundo párrafo de la citada Disposición Transitoria es de aplicación inclusive a las solicitudes de devolución que contengan períodos que hayan sido acogidos a esta regularización.

#### **Artículo 5.- Costas y gastos**

El acogimiento a la regularización dispuesta por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 no exime del pago de costas y gastos incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva vinculados a deuda originada por falta de legalización o legalización extemporánea del Registro de Compras.

#### **Artículo 6.- Formato y otras normas**

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá el formato mediante el cual se presentará el escrito a que hace referencia el artículo 1 del presente decreto supremo y podrá dictar otras normas complementarias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente decreto supremo.

#### **Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Aquellos contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 del presente decreto supremo están obligados a presentar, dentro del plazo señalado, el escrito a que hacen referencia dichos numerales, el cual tiene carácter declarativo. El incumplimiento de esta obligación configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario.

**Segunda.-** Para efectos de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 se entenderá que existe indicios de presunción de delito tributario o aduanero cuando a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma la SUNAT haya formulado denuncia ante el Ministerio Público o éste haya ejercido la acción penal de oficio, en los casos que corresponda, con arreglo a las normas sobre la materia.

**Tercera.-** En caso se legalice el Registro de Compras vencido el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto Legislativo N° 929, se perderá el derecho a deducir el crédito fiscal y a utilizar el saldo a favor del exportador.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas